Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el contenido económico del presente proceso, asciende a la suma de $ 15.405.968,63, sin sus accesorios (Fallos: 322:2961), en tanto esta acción fue promovida por Intesar S.A. contra la Provincia del Chubut, a fin de que cese el estado de incertidumbre que dijo tener frente a la pretensión provincial de gravar con el impuesto a los ingresos brutos a la actividad de la accionante resultante de la ejecución de los contratos: (i) de "Construcción, Operación y Mantenimiento" (contrato COM I), suscripto el 24 de abril de 2004 y (ii) de "Construcción, Operación y Mantenimiento" (contrato COM II), firmado el 12 de enero de 2006, con sustento en las resoluciones 173/08, 336/09, 227/09, 1396/09 y 03/10, mediante las cuales se determinó de oficio el tributo referido correspondiente a los períodos allí indicados.

Este es el importe que debería tenerse en cuenta a los fines regulatorios, pero dada la magnitud de los honorarios resultantes el Tribunal considera de aplicación lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues, la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, sus consecuencias institucionales, y que es un proceso que tiene relevante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel

temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas Y.94.XL. "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. —Y.P.F.— c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; M.457.XXXIII. "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y L.352.XXXIII. "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011, con el ajuste efectuado en las causas I.416.XLI. "IAB Cía. de Seguros S.A. (en liquidación) c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía Obras y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas de dinero", del 7 de junio de 2011 y G.788.XLV. "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de apela. ord. denegado en: Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales", del 6 de septiembre de 2011, C.352.XLV. "Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ ordinario", sentencia del 12 de julio de 2011; A.319.XLIV. "Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Bancos) c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios s/ ejecución", sentencia del 19 de junio de 2012).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 37 y 38 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los doctores Javier Carlos Andrés Elgueta, Mario José Blanco, Pablo Raúl Masud y Diego Al-

berto Chapero, por la dirección letrada y representación de la parte actora, en la suma de setenta mil pesos ($ 70.000), en la de un millón de pesos ($ 1.000.000), en la de setecientos mil pesos ($ 700.000), y en la de cinco mil pesos ($ 5.000), respectivamente.

Las retribuciones que anteceden no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que —en su caso— deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

DISI-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el suscripto se remite al criterio expuesto en la causa "Serenar S.A." (Fallos: 328:1730), acerca de que los intereses integran la base regulatoria en los supuestos en los que prospera la demanda, lo que así se resuelve. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI